

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, manifestando que mediante auto del 27 de octubre de 2023 se procedió a tener por notificado por conducta concluyente al Consorcio Redes Eléctricas de la Costa (conformado por Enterprise Management Services S.A.S. e Ingeniería Líneas Linci S.A.S.) y se requirió a la parte demandante para que adelantara las actuaciones tendientes a notificar del auto admisorio de la demanda a Enterprise Management Services S.A.S., Ingeniería Líneas Linci S.A.S., Luis Francisco Torres Escorcia, Rodolfo Acuña Higgins y Santiago Torres.

La parte demandante remitió el 19 de diciembre de 2023 y el 5 de enero de 2024 las constancias de intentos de notificación, manifestando que lo hacía con base en el artículo 291 del C.G.P.

La Dorada, Caldas, 8 de marzo de 2024.

Camilo Andrés Ospina Parra
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Eduardo Garzón Durán
Demandados:	Consortio Redes Eléctricas de la Costa, Enterprise Management Services S.A.S., Ingeniería Líneas Linci S.A.S., Luis Francisco Torres Escorcia, Rodolfo Acuña Higgins y Santiago Torres.
Radicado:	17380-31-12-001-2022-00737-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente digital en su integridad, se tiene que mediante decisión del 27 de octubre de 2023, el Despacho le indicó a la parte demandante que estaba realizando una combinación indebida de notificaciones, en razón a que no era procedente citar al Consortio Redes Eléctricas de la Costa para que acudiera personalmente a las instalaciones del Despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda y, seguidamente remitirle dicho proveído, el escrito subsanado y los anexos, como lo ordena la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante allegó en este oportunidad (ver folio 5 y 6 del archivo 18 del expediente digital) la remisión de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. vía correo electrónico -lo cual resulta válido al tenor de esa misma norma-; sin embargo, el Despacho no logra evidenciar la constancia de entrega o acuse de recibido del correo electrónico por parte del receptor del mensaje de datos, lo que imposibilita conocer si los demandados recibieron efectivamente la comunicación que dispone la norma, de manera que no pueden hasta ahora entenderse notificados.

En virtud a ello, se requerirá a la parte demandante para que aporte la constancia de entrega o el acuse de recibido del mensaje de datos dirigido a los demandados **Enterprise Management Services S.A.S., Ingeniería Líneas Linci S.A.S., Luis Francisco Torres Escorcia, Rodolfo Acuña Higgins y Santiago Torres.**

Hechas las anteriores precisiones, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto aporte las constancias de entrega o acuse de recibido del mensaje de datos dirigido a los demandados **ENTERPRISE MANAGEMENT SERVICES S.A.S., INGENIERÍA LÍNEAS LINCI S.A.S., LUIS FRANCISCO TORRES ESCORCIA, RODOLFO ACUÑA HIGGINS y SANTIAGO TORRES.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Brayan Stiven Moreno Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54dc6589b32e90f65ed4da5a9005cf3b6e11b9ee983d43c0399150a2570b807**

Documento generado en 08/03/2024 10:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>